Firmado digitalmente por BOCANEGRA DIAZ Jefferson Augusto FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 10:08:40 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 12:36:40 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 10:48:12 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 03758-2024-TCE-S6

Sumilla: *La presentación de documentación adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.*

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4414-2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado al proveedor Manager Medic Equipment S.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 02-2020-GRC/UL-HSJ - Primera Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional del Callao - Hospital de Apoyo San José; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 6 de octubre de 2020, el Gobierno Regional del Callao - Hospital de Apoyo San José, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Nº 02-2020-GRC/UL-HSJ - Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de mesa de operación electrohidráulica"*, por un valor estimado de S/ 319 281.00 (trescientos diecinueve mil doscientos ochenta y uno con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley,** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 19 de octubre de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 20 del mismo mes y año se adjudicó la buena pro al proveedor Manager Medic Equipment S.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto ascendente a la suma de S/ 318 973.00 (trescientos dieciocho mil novecientos setenta y tres con 00/100 soles).

El 27 de octubre de 2020, el postor Fabri Medical S.A.C., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, recurso que fue resuelto mediante la Resolución N° 2535-2020-TCE-

S3[1] del 1 de diciembre de 2020, disponiendo, entre otros, abrir expediente administrativo al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad en el marco procedimiento de selección.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 5542/2021.TCE del 26 de enero de 2021[2], presentada el 5 de febrero del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el área de notificaciones de la Secretaría del Tribunal, remitió la Resolución N° 2535-2020-TCE.S3 del 1 de diciembre de 2020, la cual dispuso en su numeral 3 de la parte resolutiva, abrir expediente administrativo sancionador al Adjudicatario, por haber presentado supuestamente información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

La mencionada resolución, respecto a la supuesta infracción incurrida por el Adjudicatario, expuso principalmente lo siguiente:

- Para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario declaró, en el Anexo N° 8, dos experiencias prestadas para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa y el Hospital Daniel Alcides Carrión – Región Callao, por los montos de S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles) y S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles), respectivamente.

  Indica que de la revisión del contenido de la documentación presentada como sustento de dichas experiencias, se advierte que las facturas fueron emitidas por la empresa Master Medic Equipment S.R.L. (anterior denominación del Adjudicatario); los comprobantes de retención, las órdenes de compra y las constancias de atención figuran emitidas por los mencionados hospitales a nombre del Adjudicatario; y, los estados de cuenta consignan como titular al Adjudicatario; es decir, la documentación presentada denota prestaciones efectuadas por el Adjudicatario de manera individual y no como parte integrante de un consorcio.

  Agrega que el Adjudicatario no adjuntó los contratos suscritos con los referidos hospitales ni las promesas o contratos de consorcio; asimismo, señala que, según los documentos presentados, la venta de bienes al

[1] Obrante a folios 4 al 34 del expediente administrativo.
[2] Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa deriva de la Licitación Pública N° 002-2015-HEJCU y al Hospital Daniel Alcides Carrión de la Licitación Pública N° 0007-2015-HNDAC.

- Sostiene que, de la consulta efectuada en el portal del SEACE a las fichas de los procedimientos de selección antes mencionados, se aprecia que ambas contrataciones, fueron ejecutadas en consorcio por el Adjudicatario y la empresa Master Medic S.A.; no obstante, el detalle de aquella circunstancia no obra referenciada en la oferta presentada, pues sólo se presenta al Adjudicatario como único proveedor de las prestaciones.

- Precisa que, atendiendo a la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario, la experiencia declarada por éste alude únicamente a él como ejecutor, cuando en realidad la prestación que acreditó fue ejecutada en consorcio; respecto a las constancias de atención y prestación presentadas, indica que, se verifica que en estas se alude exclusivamente al Adjudicatario como proveedor, pues sólo a su favor se expidieron dichos documentos; y, los montos declarados en el Anexo N° 8 corresponden al monto total de las facturas y no al monto proporcional que corresponde al Adjudicatario; en ese sentido, refiere que, la información señala en la oferta del Adjudicatario no se condice con la realidad.

- Por lo expuesto, toda vez que, existen elementos razonables para señalar que la documentación presentada por el Adjudicatario, para acreditar el requisito de calificación referido a su experiencia en la especialidad, constituiría información inexacta, concluye que, corresponde abrirle expediente administrativo sancionador.

3. Por decreto del 27 de junio de 2023[3], previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Adjudicatario, por haber presentado supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección, debiendo señalar si dicha presentación generó la existencia de un perjuicio y/o daño a la Entidad.

De la misma manera, se solicitó a la Entidad cumpla con indicar en qué etapa (presentación de propuestas técnicas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) el Adjudicatario, presentó los supuestos documentos que

[3] Obrante a folio 72 al 75 del expediente administrativo.

se cuestionan, debiendo remitir según la etapa respectiva, la documentación mediante la cual formaron parte de la misma, así como el documento con el que se presentó debidamente recibido por la Entidad; y, remitir copia completa, legible, ordenada y foliada de la oferta presentada por el Adjudicatario.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 1666-2023-GRC/DE-HSJ del 14 de agosto de 2023[4], presentado ante el Tribunal el 18 del mismo mes y año, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 27 de junio de 2023, adjuntando entre otros documentos el Informe N° 128-2023-GRC/UFAJ del 9 de agosto de 2023[5], en el cual señala lo siguiente:

- Refiere que a través de los Oficios N° 58-2023-GRC/OA y N° 59-2023-GRC/OA ambos del 11 de julio de 2023, solicitó al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, respectivamente, información sobre la veracidad de la prestación de los contratos consignados por el Adjudicatario en el Anexo N° 8; sin embargo, no fueron atendidos.

- En ese sentido, toda vez que su representada no puede aseverar si los documentos son inexactos o falsos por falta de respuesta de los citados hospitales, indica que, correspondería determinar al Tribunal la responsabilidad del Adjudicatario.

5. A través del decreto del 14 de diciembre de 2023[6], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; contenida en los siguientes documentos:

[4] Obrante a folio 88 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 89 al 94 del expediente administrativo.
[6] Obrante a folios 480 al 484 del expediente administrativo.

1. Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020[7], suscrito por el señor Iván Jiménez Castañeda, en calidad de gerente general de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L.

2. Factura 0001- Nº 000384 del 28 de marzo de 2016[8], emitida por la empresa Master Medic Equipment S.R.L. a nombre del Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa, por un monto total de S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/10 soles).

3. Comprobante de retención 002- Nº 013797 del 22 de abril de 2016[9] emitido por el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa a nombre de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L.

4. Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., emitido por el BBVA Banco Continental[10].

5. Orden de Compra Nº 0000362 del 15 de marzo de 2016[11] emitida por el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa a nombre de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., por un monto total de S/319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

6. Constancia de atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo de 2016[12], emitida por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, a favor de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., en virtud del cumplimiento del Contrato N° 014 HEJCU-2016, derivado de la Licitación Pública Nº 002-2015HECU, por un monto ascendente a S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

7. Factura 0001 Nº 000357 del 3 de diciembre de 2015[13], emitida por la empresa Master Medic Equipment S.R.L. a nombre del Hospital Daniel Alcides Carrión, por un monto total de S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles).

---

7 Obrante a folio 184 del expediente administrativo.
8 Obrante a folio 185 del expediente administrativo.
9 Obrante a folio 186 del expediente administrativo.
10 Obrante a folio 187 del expediente administrativo.
11 Obrante a folios 188 al 191 del expediente administrativo.
12 Obrante a folio 192 del expediente administrativo.
13 Obrante a folio 193 del expediente administrativo.

8. Comprobante de retención 001- Nº 0020330 del 23 de febrero de 2016[14], emitido por el Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa Master Medic Equipment S.R.L.

9. Voucher de depósito del 23 de febrero de 2015[15] a favor de la empresa Master Medic Equipment S.R.L.

10. Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Master Medic Equipment S.R.L., emitido por el BBVA Banco Continental[16].

11. Orden de Compra – Guía de internamiento Nº 0003349 del 21 de agosto de 2015[17], emitida por el Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa Master Medic Equipment S.R.L., por un monto total de S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles).

12. Constancia de prestación del 21 de marzo de 2016[18] emitida por el Hospital Daniel Alcides Carrión a favor de la empresa Master Medic Equipment S.R.L., por haber culminado con la prestación correspondiente a la Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC, por un monto total de S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante escrito s/n[19], presentado ante el Tribunal el 3 de enero de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- Sostiene que, conforme el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, la potestad para sancionar la infracción de presentar información inexacta, prescribe a los tres (3) años de cometida.

  En ese sentido, indica que, los documentos cuestionados fueron presentados como parte de su oferta el 19 de octubre de 2019, por lo tanto,

14 Obrante a folio 194 del expediente administrativo.
15 Obrante a folio 195 del expediente administrativo.
16 Obrante a folio 196 del expediente administrativo,
17 Obrante a folio 197 del expediente administrativo.
18 Obrante a folio 220 del expediente administrativo.
19 Obrante a folios 491 al 517 del expediente administrativo.

la potestad para sancionar la infracción habría prescrito el 19 de octubre de 2023, ya que en dicha fecha no se había iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el cual recién se dispuso el 15 de diciembre de 2023.

Asimismo, refiere que, los numerales 262.1 y 262.2 del artículo 262 del Reglamento establecen los supuestos de suspensión previstos para el caso de las infracciones; sin embargo, las mismas no resultarían aplicables, debido a que, en el caso de autos el procedimiento sancionador no inició con la denuncia de la Entidad, sino por petición motivada del mismo Tribunal.

En ese sentido, señala que la potestad para sancionar la infracción imputada en el caso de autos ha prescrito, por lo que, corresponde su archivamiento.

- Refiere que, su representada cometió el error de consignar en el Anexo N° 1, que era pequeña empresa, por lo que, a la fecha de la presentación de ofertas solo tenía como obligación acreditar experiencia de al menos S/ 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, lo cual cumplía considerando las facturas aportadas e incluso los contratos de consorcio con los cuales participó; además, podía obtener una bonificación del 5% por ser pequeña empresa, bonificación que no solicitó.

- Alega que, si bien su representada presentó como experiencias las contrataciones para el Hospital Emergencias José Casimiro Ulloa y el Hospital Daniel Alcides Carrión -Región Callao, por los montos de S/ 319 160.000 y S/ 747 600.00, respectivamente, la experiencia no era un factor importante o determinante para obtener la buena pro.

- Señala que, su representada reconoció desde el principio el error de no haber presentado los contratos de consorcios respecto a cada una de las contrataciones que acreditaban su experiencia; por lo que, en el presente caso no se acreditaría información inexacta sino información incongruente.

  En relación a ello, indica que, el Tribunal para resolver el presente caso debe tomar en consideración su propia jurisprudencia donde ha desarrollado la diferencia entre la inexactitud de un documento y la incongruencia del mismo en la propuesta del postor.

- De otra parte, señala que, en el caso se determine que la documentación cuestionada contiene información inexacta, se le imponga una sanción mínima de tres meses de inhabilitación, conforme al artículo 50.4 de la Ley o incluso una sanción inferior al mínimo legal, conforme al numeral 50.10 de la misma norma.

- Solicita el uso de la palabra.

7. Por decreto del 18 de enero de 2024[20], se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 23 del mismo mes y año.

8. Mediante decreto del 23 de febrero de 2024[21], se programó audiencia para el 29 de febrero de 2024, la misma que se llevó a cabo con la presencia del representante del Adjudicatario.

9. Con decreto del 3 de abril de 2024[22], se requirió la siguiente información adicional:

"(…)
AL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Cumpla con señalar la veracidad de los siguientes documentos, debiendo precisar si los mismos han sufrido alguna modificación en su contenido y/o corresponden a la realidad.

1. Orden de compra - guía de internamiento N° 0003349 del 21 de agosto de 2015, a favor de la empresa MANAGER MEDIC EQUIPMENT S.R.L., por el monto de S/ 747,600.00 (en el marco del Contrato N° 112-2015-HNDAC derivado de la Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC), cuya copia se adjunta.

2. Constancia de prestación del 21 de marzo de 2016, emitida a la empresa MANAGER MEDIC EQUIPMENT S.R.L. en mérito al contrato derivado de la Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC, cuya copia se adjunta.

3. Comprobante de retención 001- Nº 0020330 de fecha 23 de febrero 2016 emitido por el Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa MASTER MEDIC EQUIPMENT S.R.L.

[20] Obrante a folios 532 y 533 del expediente administrativo.
[21] Obrante a folio 535 y 536 del expediente administrativo.
[22] Obrante a folios 539 y 540 del expediente administrativo.

4. Factura 0001 Nº 000357 de fecha 03.12.2015, emitida por la empresa MASTER MEDIC EQUIPMENT S.R.L. a nombre del Hospital Daniel Alcides Carrión, por un monto total de S/ 747,600.00.
(…)".

10. Por decreto del 8 de abril de 2024[23], se requirió la siguiente información adicional:

"(…)
AL HOSPITAL EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA

Cumpla con señalar la veracidad y/o autenticidad de los siguientes documentos, debiendo precisar, en los casos que corresponda, si los emitió o no; o, si los mismos han sufrido alguna modificación en su contenido y/o corresponden a la realidad.

De ser el caso, confirmar a favor de quién se expidió dichos documentos, considerando que la contratación a la que se alude (Licitación Pública N° 002-2015-HEJCU) fue ejecutada en consorcio, debiendo comunicar, además, si estos documentos han sufrido alguna modificación en su contenido.

Por último, de ser el caso, cumpla con remitir copia de los ejemplares originales de dichos documentos que se encuentren en su representada.

1. Factura 0001- Nº 000384 de fecha 28 de marzo de 2016, emitida por la empresa MASTER MEDIC EQUIPMENT S.R.L. a nombre del Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa, por un monto total de S/ 319 160.00., cuya copia se adjunta.

2. Comprobante de retención 002- Nº 013797 de fecha 22 de abril de 2016 emitido por el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa a nombre de la empresa MANAGER MEDIC EQUIPMENT S.R.L., cuya copia se adjunta.

3. Constancia de Atención Nº 022-OL-HEJCU-2016 de mayo del 2016, emitida por la oficina de Logística del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" a favor de la empresa MANAGER MEDIC EQUIPMENT S.R.L., en virtud del cumplimiento del Contrato N° 014-HEJCU-2016, derivado de la Licitación Pública Nº 002-2015-HECU, por un monto ascendente a S/ 319 160.00.
(…)".

11. Mediante Oficio N° 09-2024-OL-HEJCU del 12 de abril de 2024[24], presentado el mismo día ante el Tribunal, el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, remitió lo solicitado por decreto del 8 de abril de 2024, informando que, la constancia de

[23] Obrante a folios 580 y 581 del expediente administrativo.
[24] Obrante a folio 603 del expediente administrativo.

atención encontrada en su acervo documentario difiere de la Constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016 de mayo de 2016 proporcionada, toda vez que, la constancia ha sido emitida del Consorcio Master Medic S.A. – Manager Medic Equipment S.R.L.

12. A través del Oficio N° 11-2024-OL-HEJCU del 17 de abril de 2024[25], presentado el mismo día ante el Tribunal, el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, en cumplimiento de lo solicitado por decreto del 8 de abril de 2024, confirmó la veracidad de la Factura N° 001- N° 000384 del 28 de marzo de 2016 y del Comprobante de retención 002-013797 del 22 de abril de 2016.

13. Por decreto del 23 de abril de 2024[26], se dispuso dejar sin efecto el decreto de pase a sala.

14. Mediante decreto del 15 de mayo de 2024[27], se dispuso ampliar cargos al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos y/o adulterados como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente en la:

- Constancia de Atención N°022-OLHEJCU-2016 de mayo de 2016, emitida por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa a favor de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., en virtud del cumplimiento del Contrato N° 014 HEJCU-2016, derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-HECU, por un monto ascendente a S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

15. A través del escrito s/n[28], presentado el 30 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos a la ampliación de cargos, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando lo siguiente:

---

25 Obrante a folio 606 del expediente administrativo.
26 Obrante a folio 611 del expediente administrativo.
27 Obrante a folios 614 al 618 del expediente administrativo.
28 Obrante a folios 631 al 669 del expediente administrativo.

- Indica que, la presentación de la documentación cuestionada, no le representó una ventaja o beneficio, por el contrario, al omitir indicar que las contrataciones fueron en consorcio y ser pequeña empresa, los requisitos a cumplir eras más rigurosos y exigentes.

  Agrega que, de no haber omitido indicar que las contrataciones se efectuaron en consorcio y no habiendo presentado los respectivos contratos de consorcio, correspondía no computar la experiencia proveniente de tales contratos; y, por consiguiente, se descalifique su oferta.

- Solicita se valore lo manifestado por la Entidad a través del Informe N° 128-2023-GRC/UFAJ del 9 de agosto de 2023, en relación a que no podía aseverar si los documentos son inexactos o falsos por falta de respuesta del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

- Asimismo, solicita se valore lo informado por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa a través de la Carta N° 283-2020-OL-HEJCU del 26 de noviembre de 2020, respecto a que, la constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016, no se encuentra físicamente en su acervo documentario; y, posteriormente, mediante Oficio N° 9-2024-OL-HEJCU, indica que la referida constancia de atención, difiere de la obrante en su acervo documentario.

  Sobre ello señala que, no existe una manifestación expresa sobre la inexactitud de la información contenida en la Constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016, aspecto que debe evaluarse conforme lo resuelto en la Resolución N° 3891-2023-TCE-S5 del 3 de octubre de 2023, la cual indica que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

- Agrega que, la Constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016 de mayo de 2016, fue proporcionada a su representada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en atención al requerimiento efectuado a título particular y no como consorcio, a través de la Carta N° 2104-1-2016-MMESRL recibida el 11 de mayo de 2016.

Al respecto, indica que de la revisión de la constancia presentada por su representada y aquella presentada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, se advierte que esta última habría sido recibida el 7 de mayo de 2016, antes de su solicitud efectuada con Carta N° 16-2024-FRAI/HEJCU recibida el 11 de mayo de 2016.

De ello colige, que existirían dos versiones de la citada constancia, ambas elaboradas por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, una a nombre del consorcio y otra a nombre de su representada, hecho que escapa de su responsabilidad.

- Solicita, se tenga presente que la Constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016 de mayo de 2016, es la única versión que obra en sus archivos y que fue proporcionada a su representada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

- En ese contexto, sostiene que las declaraciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa no resultan suficientes para determinar la comisión de la infracción de presentar documentación falsa o adulterada, toda vez que, dicha declaración no produce convicción suficiente más allá de la duda razonable; por tanto, no se desvirtúa la presunción de veracidad que protege a la documentación presentada, correspondiendo se declare no ha lugar a imposición de sanción a su representada.

- De otra parte, indica que, a la fecha el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión – Gobierno Regional del Callao, no ha brindado atención al requerimiento efectuado por el Tribunal, por lo cual, no podría afirmarse que se ha desvirtuado la presunción de veracidad, respecto a la documentación presentada vinculada a la Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC.

16. Por decreto del 4 de junio de 2024, se tuvo por presentado los descargos del Adjudicatario a la ampliación de cargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 10 del mismo mes y año.

17. A través del decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución Nº 103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconformación

de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconformación de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala, para que resuelva, siendo recibido el mismo día.

18. Por decreto del 8 de agosto de 2024, se programó audiencia para el 14 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con el representante del Adjudicatario.

19. Mediante escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 24 de agosto de 2024, el Adjudicatario reitera los argumentos señalados en sus descargos; y, agrega lo siguiente:

- Señala que, su representada si bien omitió presentar los contratos del consorcio, en relación a su experiencia; no obstante, de los mismos se desprende que el porcentaje de su participación fue del 85% en cada uno de los casos; por lo que, de haber sido presentados, como resultado del cálculo que habría efectuado el comité de selección, el monto obtenido sería de S/ 906 746.00, el cual, supera los S/ 900 000.00 exigidos en las bases integradas.

  En ese sentido, refiere que, dicha omisión no ha sido con la finalidad de obtener ventaja, por lo que, no ha transgredido el principio de presunción de veracidad.

20. Con decreto del 20 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario a través de su escrito presentado el 19 de agosto de 2024.

21. A través del decreto del 26 de agosto de 2024, se requirió la siguiente información adicional:

"(…)
AL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
(…)
En ese sentido se solicita se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de los siguientes documentos, debiendo precisar, en el caso que corresponde, si los emitió o no. De ser el caso confirmar a favor de quién se expidió dichos documentos, considerando que la contratación a la que se alude (Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC) fue ejecutada en consorcio, debiendo comunicar, además, si estos documentos han sufrido alguna

modificación en su contenido, y de ser el caso, cumpla con remitir copia de los ejemplares originales de dichos documentos que se encuentren en su representada:

- *Orden de compra - guía de internamiento N° 0003349 del 21 de agosto de 2015 [se adjunta copia], a favor de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., por el monto de S/ 747 600.00 (en el marco del Contrato N° 112-2015-HNDAC derivado de la Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC).*

- *Constancia de prestación del 21 de marzo de 2016 [se adjunta copia], emitida a favor de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L. en mérito al contrato derivado de la Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC.*

- *Comprobante de retención 001- Nº 0020330 de fecha 23 de febrero 2016 [se adjunta copia] emitido por su representada Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa Master Medic Equipment S.R.L.*

Asimismo, sírvase informar lo siguiente:

- *Si el contenido de la Factura 0001 Nº 000357 de fecha 3 de diciembre de 2015 [se adjunta copia], emitida por la empresa Master Medic Equipment S.R.L. a nombre de su representada Hospital Daniel Alcides Carrión, por un monto total de S/ 747 600.00, es el mismo que obra en sus archivos.*

  De no ser así, sírvase informar si de su lectura se advierte adulteración, modificación, inexactitud o incongruencia con la información que realmente se emitió; asimismo, sírvase remitir copia de la citada factura.

(…)

A LA EMPRESA MASTER MEDIC EQUIPMENT S.R.L.

(…)

En ese sentido se solicita:

- *Se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Factura 0001 Nº 000357 de fecha 3 de diciembre de 2015 [se adjunta copia], emitida por su representada a nombre del Hospital Daniel Alcides Carrión, por un monto total de S/ 747 600.00, es el mismo que obra en sus archivos.*

  *En caso confirme haber emitido la referida factura **informe** si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió.*

(…)

AL HOSPITAL EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA
(…)
En ese sentido se solicita:

- *Se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Orden de compra - guía de internamiento N° 0000362 del 15 de marzo de 2016 [se adjunta copia], a favor de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., por el monto de S/ 319 160.00 (en el marco del Contrato N° 014-HEJCU-2016 derivado de la Licitación Pública N° 0002-2015-HEJCU).*

  Debiendo precisar, si emitió o no la citada orden de compra. De ser el caso confirmar a favor de quién se expidió dicho documento, considerando que la contratación a la que se alude (Licitación Pública N° 002-2015-HEJCU) fue ejecutada en consorcio, debiendo comunicar, además, si estos documentos han sufrido alguna modificación en su contenido, y de ser el caso, cumpla con remitir copia de los ejemplares originales de dichos documentos que se encuentren en su representada.

(…)".

22. Mediante escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 3 de setiembre de 2024, la empresa Manager Medic Equipment S.R.L. (antes Master Medic Equipment S.R.L.), en respuesta al requerimiento efectuado por decreto del 26 de agosto de 2024, informó que la Factura 0001 Nº 000357 del 3 de diciembre de 2015, que emitió a favor del Hospital Daniel Alcides Carrión, es veraz y no ha sufrido ninguna adulteración, modificación y de su lectura no se advierte alguna inexactitud o incongruencia.

23. A través del Oficio N° 65-2024-OL-HEJCU del 12 de setiembre de 2024, el jefe de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, remitió la información solicitada por decreto del 26 de agosto de 2024, adjuntando copia de la Orden de servicio N° 362-2016 y de la Constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario, al haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: respecto a la prescripción de la infracción consistente en la presentación de información inexacta

2. El Adjudicatario en sus descargos alegó que, conforme el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, la potestad para sancionar la infracción de presentar información inexacta prescribe a los tres (3) años de cometida.

En ese sentido, indica que, los documentos cuestionados como inexactos, fueron presentados como parte de su oferta el 19 de octubre de 2019, por lo tanto, la infracción habría prescrito el 19 de octubre de 2023, ya que a dicha fecha no se había iniciado el procedimiento administrativo sancionador, sino recién el 15 de diciembre de 2023.

3. Sobre el particular, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del presente expediente administrativo sancionador, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre si habría operado la prescripción de la infracción imputada, solicitada por el Adjudicatario.

4. Como sostiene Gómez Mercado "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción impuesta"[29].

Así tenemos que, la consecuencia de la prescripción es la pérdida de la potestad sancionadora del Estado, tornando incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador[30].

5. Al respecto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

---

[29] García Gómez De Mercado, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3° Edición, Granada, 2007, p. 201. Citado por Zegarra Valdivia, Diego En: La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista De Derecho Administrativo, (9), 207-214. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13714

[30] MORON URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima Perú. Gaceta, p..478.

6. En atención al mandato establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 4-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción referida a presentar información inexacta, de acuerdo a lo previsto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, imputada al Adjudicatario.

En ese sentido, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

7. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

8. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción que establece la Ley o su Reglamento, para lo cual es pertinente remitirnos al artículo 50 de la Ley, en virtud del cual:

> *"**Artículo 50.- Infracciones***
>
> *50.7 **Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida".*
>
> *(El énfasis es agregado).*

De lo citado, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción concerniente a presentar información inexacta, prescribe a los tres (3) años de cometida.

9. Además, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del Reglamento, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

10. Conforme a lo antes expuesto, para el determinar el plazo de prescripción y la suspensión del plazo de ésta, corresponde observar lo siguiente:

- El plazo de prescripción a computarse por la comisión de la infracción de presentar información inexacta, en el presente caso, es aquel recogido en el numeral 50.7 del artículo de la Ley, esto es, de 3 años desde su comisión.

- Asimismo, la suspensión del plazo de prescripción de dicha infracción deberá computarse según lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento, es decir, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento.

En dicho contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- El **19 de octubre de 2019**, el Adjudicatario presentó los documentos con la información inexacta cuestionada como parte de su oferta. Por lo tanto, en dicha fecha se inicia el cómputo del plazo de prescripción, que en caso de no interrumpirse opera a los tres (3) años. Así, el **19 de octubre de 2022**, habría operado la prescripción de la infracción.

- El **5 de febrero de 2021**, el área de notificaciones de la Secretaría del Tribunal, remitió a la mesa de partes del Tribunal la Resolución N° 2535-2020-TCE.S3 del 1 de diciembre de 2020, que dispuso en su numeral 3 de la parte resolutiva, abrir expediente administrativo sancionador al Adjudicatario, por haber presentado supuesta información inexacta[31] en el marco del procedimiento de selección. Así, con dicho acto se produjo la suspensión del plazo de prescripción.

- Mediante decreto del **14 de diciembre de 2023**, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

[31] Se precisa que en el presente caso también se ha imputado la presentación de presuntos documentos falsos o adulterados, pero en este acápite solo se está analizando la prescripción de la infracción por presentación de información inexacta.

Al respecto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo de prescripción el 19 de octubre de 2019, el vencimiento de los tres (3) años previstos en la Ley, tendría como término el 19 de octubre de 2022; no obstante, dicho plazo de prescripción se ha visto interrumpido el 5 de febrero de 2021 con la remisión de la Resolución N° 2535-2020-TCE.S3 a la mesa de partes del Tribunal para que abra expediente administrativo, originando con ello el presente procedimiento administrativo sancionador hasta que este Tribunal emita pronunciamiento.

11. En ese sentido, se advierte que la infracción objeto de análisis (presentar información inexacta) a la fecha no ha prescrito, en tanto que el plazo de la misma se encuentra suspendido hasta culminar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Sin perjuicio de ello, el Adjudicatario señaló que no se cumplirían los supuestos de suspensión, regulados en el artículo 262 del Reglamento, puesto que se señala que debe existir una denuncia para interrumpir el plazo prescriptorio, sin embargo, en el caso concreto, el expediente se inició mediante una comunicación efectuada por el propio Tribunal, por lo que, no podría tomarse dicha comunicación como una denuncia para suspender el plazo de prescripción.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 259 del Reglamento, establece que la decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador le corresponde al Tribunal. En esa medida, el Tribunal puede tomar conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, entre otros, con motivo de las actuaciones realizadas en el marco de los expedientes administrativos a su cargo, entre ellos, los recursos de apelación o, incluso, los procedimientos administrativos sancionadores, caso en el cual, de oficio, puede decidir iniciar el procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos que permitan advertir indicios de una presunta infracción, lo cual precisamente ocurre en el presente caso, puesto que en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 2535-2020-TCE.S3 se decidió abrir el presente expediente, a fin de dilucidar la existencia de la posible comisión de infracción por parte del Adjudicatario.

Por lo expuesto, el cuestionamiento del Adjudicatario no resulta amparable, pues el Tribunal ha abierto el presente expediente, generando la suspensión de la prescripción de las infracciones imputadas a aquel, bajo el amparo legal del marco normativo aplicable.

Naturaleza de las infracciones

13. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

14. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

15. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento o la información cuestionada fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

16. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se

requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre , lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

17. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

18. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

19. En el caso materia de análisis se imputa al Adjudicatario, haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en los siguientes documentos:

Documentos con supuesta información inexacta:

i. Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020[32], suscrito por el señor Iván Jiménez Castañeda, en calidad de gerente general de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L.

ii. Factura 0001- Nº 000384 del 28 de marzo de 2016[33], emitida por la empresa Master Medic Equipment S.R.L. a nombre del Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa, por un monto total de S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

iii. Comprobante de retención 002- Nº 013797 del 22 de abril de 2016[34] emitido por el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa a nombre de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L.

iv. Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., emitido por el BBVA Banco Continental[35].

v. Orden de Compra Nº 0000362 del 15 de marzo de 2016[36] emitida por el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa a nombre de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., por un monto total de S/319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

vi. Factura 0001 Nº 000357 del 3 de diciembre de 2015, [37]emitida por la empresa Master Medic Equipment S.R.L. a nombre del Hospital Daniel Alcides Carrión, por un monto total de S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles).

---

32 Obrante a folio 184 del expediente administrativo.
33 Obrante a folio 185 del expediente administrativo.
34 Obrante a folio 186 del expediente administrativo.
35 Obrante a folio 187 del expediente administrativo.
36 Obrante a folios 188 al 191 del expediente administrativo.
37 Obrante a folio 193 del expediente administrativo.

vii. Comprobante de retención 001- Nº 0020330 del 23 de febrero de 2016[38] emitido por el Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa Master Medic Equipment S.R.L.

viii. Voucher de depósito del 23 de febrero de 2015[39] a favor de la empresa Master Medic Equipment S.R.L.

ix. Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Master Medic Equipment S.R.L., emitido por el BBVA Banco Continental[40].

x. Orden de Compra – Guía de internamiento Nº 0003349 del 21 de agosto de 2015[41], emitida por el Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa Master Medic Equipment S.R.L., por un monto total de S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles).

xi. Constancia de prestación del 21 de marzo de 2016[42] emitida por el Hospital Daniel Alcides Carrión a favor de la empresa Master Medic Equipment S.R.L., por haber culminado con la prestación correspondiente a la Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC, por un monto total de S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles).

Documento presuntamente falso o adulterado y con información inexacta:

xii. Constancia de Atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016[43], emitida por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" a favor de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., en virtud del cumplimiento del Contrato N° 014 HEJCU-2016, derivado de la Licitación Pública Nº 002-2015HECU, por un monto ascendente a S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

20. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos e información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado en el caso de documentos falsos, y/o inexactitud de la

38 Obrante a folio 194 del expediente administrativo.
39 Obrante a folio 195 del expediente administrativo.
40 Obrante a folio 196 del expediente administrativo,
41 Obrante a folio 197 del expediente administrativo.
42 Obrante a folio 220 del expediente administrativo.
43 Obrante a folio 192 del expediente administrativo.

información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

21. De la revisión del expediente administrativo, obra la oferta presentada por el Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección, en el cual adjuntó los documentos cuestionados, los cuales obran a folios 184, 185, 186, 187, 188 al 191, 193, 194, 195, 196, 197, 220 y 192, respectivamente.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la presunta información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral i) del fundamento 19.

22. Se cuestiona la veracidad del Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020, suscrito por el señor Iván Jiménez Castañeda, en calidad de gerente general de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L. [el Adjudicatario].

A continuación, se muestra el anexo cuestionado:

MANAGER MEDIC EQUIPMENT S.R.L.

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2020-GRC/UL-HSJ
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA	ADQUISICION DE EQUIPOS MEDICOS POR REPOSICION	0001-00384	27/04/2016	28/03/2016	---	SOLES	319,160.00	---	319,160.00
2	REGION CALLAO-HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRION	ADQUISICION DE MAQUINAS DE ANESTESIA PARA EL DPTO. ANESTESIOLOGIA	0001-00357	23/02/2016	16/11/2015	---	NUEVOS SOLES	747,600.00	---	747,600.00
				TOTAL S/.						1,066,760.00

Lima, 19 de Octubre del 2020

Al respecto, en atención a la Resolución N° 2535-2020-TCE-S3 del 1 de diciembre 2020, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, el cuestionamiento del presente anexo está relacionado a la experiencia que consigna el Adjudicatario de manera individual; sin embargo, dicha experiencia correspondería a la adquirida en consorcio.

23. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la información inexacta, es aquella que supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

24. En relación a la experiencia del numeral 1 del anexo cuestionado, se advierte que el Adjudicatario declaró como experiencia prestada para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, la *"Adquisición de equipos médicos por reposición",* por el importe de S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que, para acreditar dicha experiencia, adjuntó entre otros, la Orden de Compra Nº 0000362 del 15 de marzo

de 2016, emitida por el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa a nombre de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., por un monto total de S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

Ahora bien, de la Orden de Compra Nº 0000362 del 15 de marzo de 2016 y de la Constancia de atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016, se desprende que la experiencia del numeral 1 consignada por el Adjudicatario en el anexo cuestionado, deriva de la Licitación Pública Nº 002-2015-HECU, efectuada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

En tal sentido, de la revisión de dicho procedimiento de selección en el SEACE, se advierte que, a través del Contrato N° 014-HEJCU-2016 del 27 de enero de 2016, el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, contrató con el Consorcio integrado por las empresas Master Medic S.A. – Master Medic Equipment S.R.L. la "Adquisición de equipos médicos por reposición", por la suma de S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles), y no con la empresa Manager Medic Equipment S.R.L. [el Adjudicatario antes se denominaba Master Medic Equipment S.R.L.], como se observa a continuación:

CONTRATO N° 014-HEJCU-2016

LICITACIÓN PUBLICA N° 002-2015-HEJCU
"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS POR REPOSICIÓN"
(Primera Convocatoria)

Conste por el presente documento, para la "Adquisición de Equipos Médicos por Reposición", que celebra de una parte el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSÉ CASIMIRO ULLOA"**, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20138100015, con domicilio legal en Av. Roosevelt N° 6355 (Ex Av. República de Panamá) Miraflores Lima, representado por el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, Dr. Oscar Rubén Becerra García, identificado con DNI N° 07829976, con facultades delegadas para suscribir contratos mediante Resolución Directoral N° 014-2015-DG-HEJCU, en adelante **LA ENTIDAD** y de otra parte la empresa **MASTER MEDIC S.A.** con **RUC N° 20160340534**, con domicilio legal en Av. Camino del Inca N° 257, Int. 301 – Urb. Chacarilla del Estanque – Santiago de Surco - Lima, debidamente representado por Don DAIMON DIAZ VÉLEZ, identificado con DNI N° 09997261 e inscrita en la Partida Registral N° 00239208 de la Oficina Registral de Lima, y la empresa **MASTER MEDIC EQUIPMENT S.R.L.** con **RUC N° 20546757472**, con domicilio legal en Av. Benavides N° 1238, Piso10, Oficina 02 - Miraflores, debidamente representado por Don IVAN CASTAÑEDA JIMENEZ, identificado con DNI N° 25729388 e inscrita en la Partida Registral N° 12788886 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, ambos conforman el **CONSORCIO: MASTER MEDIC S.A. - MASTER MEDIC EQUIPMENT S.R.L.**, con domicilio legal en Av. Benavides N° 1238, Piso10, Oficina 02 - Miraflores, debidamente representado por mutuo acuerdo por **Don IVAN JIMENEZ CASTAÑEDA**, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, según facultades en el Contrato de Consorcio de fecha 13-01-2016, debidamente certificado por el Dr. Elard Wilfredo Vilca Monteagudo Notario de Lima; en los términos y condiciones siguientes:

(…)

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente proceso de selección tiene por objeto la "Adquisición de Equipos Médicos por Reposición" conforme a las Especificaciones Técnicas.

Por el presente Contrato **"EL CONTRATISTA"**, se obliga a la entrega de Equipos Médicos por Reposición, de acuerdo a las que serán brindados teniendo en cuenta las pautas y condiciones establecidas en las Bases, sus propuestas técnicas y económicas, presentada para el Ítem Nº 1 que forma parte integrante del presente contrato como Adjudicatario y el presente contrato.

ÍTEM Nº	DESCRIPCIÓN	UND. DE MED.	CANT	P. UNT.	PLAZO DE ENTREGA	MODELO	MARCA	GARANTÍA	SUB TOTAL S/
1	MAQUINA DE ANESTESIA	UND.	01	319,160.00	45 DÍAS CALENDARIO	SATURN EVO COLOR	MEDEC	04 AÑOS	319,160.00
								TOTAL:	S/ 319,160.00

Nota:
Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos Solicitadas, forma parte del presente contrato. (Páginas desde el 6 al 10).
Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos Propuesto, forma parte del presente contrato. (Páginas desde el 11 al 19).

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

En la presente **EL CONTRATISTA**, se obliga a proveer a **LA ENTIDAD** de los Equipos Médicos por Reposición, por el monto de **S/ 319,160.00 (Trecientos Diecinueve Mil Ciento Sesenta con 00/100 Soles)**, a todo costo, incluido IGV, con sujeción a lo acordado en los términos de la propuesta económica del proceso señalado.

Este monto comprende el costo del bien, transporte hasta el punto de entrega, seguro e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

(...)

En señal de conocimiento y conformidad de todas y cada una de las cláusulas que conforman el presente contrato de acuerdo con las Bases, la Propuesta Técnica y Económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por sextuplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los 27 días del mes de Enero de 2016.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
DR. OSCAR BECERRA GARCIA
Director Ejecutivo de la Oficina de Administración
C.M.P. 8594
"LA ENTIDAD"

Master Medic Equipment S.R.L.
Ivan Jimenez Castañeda
GERENTE GENERAL
"EL CONTRATISTA"

25. En relación a la experiencia del numeral 2 del anexo cuestionado, se advierte que el Adjudicatario, declaró como experiencia, la prestada para el Hospital Daniel Alcides Carrión, para la "Adquisición de máquinas de anestesia para el departamento de anestesiología", por el importe de S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles).

De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que, para acreditar dicha

experiencia, adjuntó entre otros, la Orden de Compra – Guía de internamiento Nº 0003349 del 21 de agosto de 2015, emitida por el Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa Master Medic Equipment S.R.L., por un monto total de S/ 747 600.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles).

Ahora bien, de la revisión de la Orden de Compra – Guía de internamiento Nº 0003349 del 21 de agosto de 2015 y de la Constancia de prestación del 21 de marzo de 2016, se desprende que la experiencia del numeral 2 consignada por el Adjudicatario en el anexo cuestionado, deriva de la Licitación Pública Nº 007-2015-HNDAC, efectuada por el Hospital Daniel Alcides Carrión – Gobierno Regional del Callao.

En tal sentido, de la revisión de dicho procedimiento de selección en el SEACE, se advierte que, a través del Acta de otorgamiento de buena pro del 23 de julio de 2015 y del reporte de otorgamiento de buena pro, aparece que se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Master Medic S.A. – Master Medic Equipment S.R.L. para la "Adquisición de máquina de anestesia para el departamento de anestesiología", por la suma de S/ 747 600.00 soles, y no a la empresa Master Medic Equipment S.R.L. [ahora el Adjudicatario], como se observa a continuación:

ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO

LICITACION PUBLICA N°0007-2015-HNDAC
DESCRIPCION DEL OBJETO : ADQUISICION DE MAQUINAS DE ANESTESIA PARA EL DPTO DE ANESTESIOLOGIA

MONTO TOTAL OTORGADO

GERMAN NUÑEZ PALOMINO

REPORTE DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO

SEACE

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRION
Nomenclatura : LP-CLASICO-7-2015-HNDAC-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : ADQUISICION DE MAQUINAS DE ANESTESIA PARA EL DPTO DE ANESTESIOLOGIA

Nro. Item : 1 | Descripción del : MAQUINA DE ANESTESIA CON SISTEMA DE MONITOREO | Cantidad Solicitada : 2.0 | Unidad de Medida : Unidad | Valor Referencial : S/ 750,200.00 | Cantidad Desierta : 0.0 | Resultado : Adjudicado

20548757472-CONSORCIO MASTER MEDIC S.A. - MASTER MEDIC EQUIPMENT S.R.L.	20548757472-MASTER MEDIC EQUIPMENT S.R.L. 20160340534-MASTER MEDIC S.A.	2.0	747600.00

26. En ese contexto, se aprecia que las experiencias consignadas en el Anexo N°8 del Adjudicatario fueron ejecutadas en Consorcio; sin embargo, consignó que los habría realizado de forma individual, adjudicándose como experiencia propia los montos totales de las contrataciones efectuadas para el Hospital Emergencias José Casimiro Ulloa y el Hospital Daniel Alcides Carrión - Región Callao, respectivamente; en tal sentido se desprende que dicho anexo contiene información que **no es concordante con la realidad.**

27. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, es necesario acotar que el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020 [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentado para cumplir el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" establecido en el literal B, del numeral

3.2 "Requisitos de calificación" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

28. En consecuencia, con la presentación del anexo materia de análisis, el Adjudicatario logró que se calificara su oferta, por lo cual queda claro que le representó un beneficio dentro del procedimiento de selección, evidenciándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta.**

29. En este punto, cabe traer a colación que el Adjudicatario alegó que, si bien su representada presentó como experiencias las contrataciones para el Hospital Emergencias José Casimiro Ulloa y el Hospital Daniel Alcides Carrión - Región Callao, por los montos de S/ 319 160.000 y S/ 747 600.00, respectivamente, la experiencia no era un factor importante o determinante para obtener la buena pro.

Asimismo, indica que, la presentación de la documentación cuestionada, no le representó una ventaja o beneficio, por el contrario, al omitir indicar que las contrataciones fueron en consorcio y ser pequeña empresa, los requisitos a cumplir eran más rigurosos y exigentes. Agrega que, de no haber omitido indicar que las contrataciones se efectuaron en consorcio y no habiendo presentado los respectivos contratos de consorcio, correspondía no computar la experiencia proveniente de tales contratos; y, por consiguiente, se descalifique su oferta.

Al respecto, tal como se señaló de manera precedente, el Anexo N° 8 (en el cual se consignó información no concordante con la realidad) fue presentado para cumplir con un requisito de calificación, esto es, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, lo que generó al Adjudicatario un beneficio concreto, pues logró que su oferta fuera calificada por el comité de selección, es así que dicho documento, coadyuvó a que se le otorgue la buena pro.

30. Por otro lado, el Adjudicatario argumenta que si bien omitió presentar los contratos de consorcio, en relación a su experiencia, de los mismos se desprende que el porcentaje de su participación fue del 85% en cada uno de los casos; por lo que, de haber sido presentados, como resultado del cálculo que habría efectuado el comité de selección, el monto obtenido sería de S/ 906 746.00, el cual, supera los S/ 900 000.00 exigidos en las bases integradas. En ese sentido, refiere que, dicha omisión no ha sido con la finalidad de obtener ventaja, por lo que, no ha transgredido el principio de presunción de veracidad.

Al respecto, cabe precisar que según lo establecido por las bases del procedimiento de selección, a efectos de acreditar una experiencia obtenida en consorcio, es obligatorio que los postores presenten el contrato o promesa formal de consorcio, para de esta manera determinar el porcentaje y las obligaciones a las cuales se obligó el postor en el marco de la ejecución de la prestación y de esa manera considerar el monto de experiencia correspondiente; sin embargo, en el presente caso, el Adjudicatario ha pretendido falsear la realidad, al presentar un documento que da cuenta de una experiencia que supuestamente fue obtenida de manera individual, cuando la realidad indica que se obtuvo en consorcio con otra empresa, a tal efecto, omitió presentar la información correcta con el fin que el comité de selección pudiera valorar adecuadamente el monto de experiencia que le correspondía. En esa medida, el hecho que el real monto obtenido de experiencia cubriría el exigido, por tener el 85% de participación en el consorcio, no resulta relevante para el análisis del presente expediente, pues lo que aquí se analiza es el hecho que se presentó un documento con contenido no acorde a la realidad.

Por lo expuesto, no resulta amparable lo argumentado.

31. También alega a que, desde el principio reconoció el error de no haber presentado los contratos de consorcios respecto a cada una de las contrataciones que acreditaban su experiencia; por lo que, en el presente caso no se acreditaría información inexacta sino información incongruente. En relación a ello, indica que, para resolver el presente caso el Tribunal debe tomar en consideración su propia jurisprudencia, donde ha desarrollado la diferencia entre la inexactitud de un documento y la incongruencia del mismo en la propuesta del postor.

Al respecto, se debe precisar que, la información que se cuestionó en el Anexo N° 8, es la relacionada a la experiencia que consigna el Adjudicatario de manera individual; y, conforme a los fundamentos precedentes, se determinó que la experiencia que consignó corresponde a la adquirida en consorcio.

En ese sentido, se debe recalcar, que la información cuestionada respecto a la experiencia consignada de manera individual, no resulta ser incongruente como lo señala el Adjudicatario, toda vez que, los documentos para verificar que las experiencias fueron adquiridas en consorcio (promesa y/o contrato de consorcio), no fueron adjuntadas a la oferta que presentó en el procedimiento de selección, sino que, su real experiencia fue evidenciada de la consulta realizada en el SEACE, en las fichas de los procedimientos de selección de los cuales derivaron dichas experiencias. Además, debe resaltarse que, para calificar la situación analizada

como información incongruente, lo que debía pasar es que, de la comparación de la información consignada en el Anexo N° 8, con los documentos que pudiera haberse adjuntado (contratos, comprobantes, conformidades, etc), se obtuviera una discordancia entre ambos; sin embargo, tal como ha sido analizado en párrafos anteriores, ello no sucede en el presente caso. Por lo tanto, lo alegado no es amparable.

32. En tal sentido, respecto al referido anexo, se aprecia la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la presunta información inexacta contenida en los documentos descritos en los numerales ii), iii), iv) y v) del fundamento 19.

33. Asimismo, se cuestiona la exactitud del contenido de los siguientes documentos:

- Factura 0001- Nº 000384 del 28 de marzo de 2016, emitida por la empresa Master Medic Equipment S.R.L. a nombre del Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa, por un monto total de S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

- Comprobante de retención 002- Nº 013797 del 22 de abril de 2016, emitido por el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa a nombre de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L.

- Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., emitido por el BBVA Banco Continental.

- Orden de Compra Nº 0000362 del 15 de marzo de 2016, emitida por el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa a nombre de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., por un monto total de S/319 160.00 00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

Se debe precisar que, se cuestiona la exactitud de los citados documentos, debido a que con ellos se acreditaría la experiencia del numeral 1 del Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020, la cual, se consignó como experiencia individual del Adjudicatario, cuando correspondería a la experiencia adquirida en consorcio.

34. Ahora bien, respecto a la Factura 0001- Nº 000384 del 28 de marzo de 2016 y del Comprobante de retención 002- Nº 013797 de 22 de abril de 2016, a través del decreto del 8 de abril de 2024, el Tribunal solicitó al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, confirme la veracidad y/o autenticidad de los citados documentos.

En respuesta, mediante Oficio N° 11-2024-OL-HEJCU del 17 de abril de 2024[44], el jefe de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, señor Cristian Cuyubamba Zacarías, informó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Por medio del presente me dirijo a ustedes para saludarlo y en atención al documento de la referencia a), por medio del cual su despacho solicita señalar la veracidad y/o autenticidad de la siguiente documentación (…):*
>
> *1. **Factura N° 0001 – N° 000384 de fecha 28 de marzo de 2016**, emitida por la empresa Master Medic Equipmente S.R.L. a nombre del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, por un monto total de S/ 319 160.00 soles.*
>
> *2. **Comprobante de retención 0002-013797 de fecha 22 de abril de 2016**, emitido por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa a nombre de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L.*
> *(…)*
> ***Con relación a los documentos señalados en los puntos 1 y 2, la Oficina de Economía por medio del documento de la referencia b) confirman la veracidad de los documentos indicados**, acompañando capturas de SIAF del año 2016.*
> *(…)".*

El énfasis es agregado.

35. Sobre la Orden de compra - guía de internamiento N° 0000362 del 15 de marzo de 2016, con decreto del 26 de agosto de 2024, se requirió al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de la misma.

En respuesta, mediante Oficio N° 65-2024-OL-HEJCU del 12 de setiembre de 2024, la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, remitió la Orden de compra - guía de internamiento N° 0000362 del 15 de marzo de 2016.

Ahora bien, del cotejo de la orden de compra cuestionada con la remitida por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, se advierte que ambos contienen la misma información, conforme se observa a continuación:

Orden de compra - guía de internamiento	**Orden de compra - guía de internamiento N°**

[44] Obrante a folio 606 del expediente administrativo.

N° 0000362 del 15 de marzo de 2016, cuestionada	**0000362 del 15 de marzo de 2016, remitida por la Oficina de Logística de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa**
	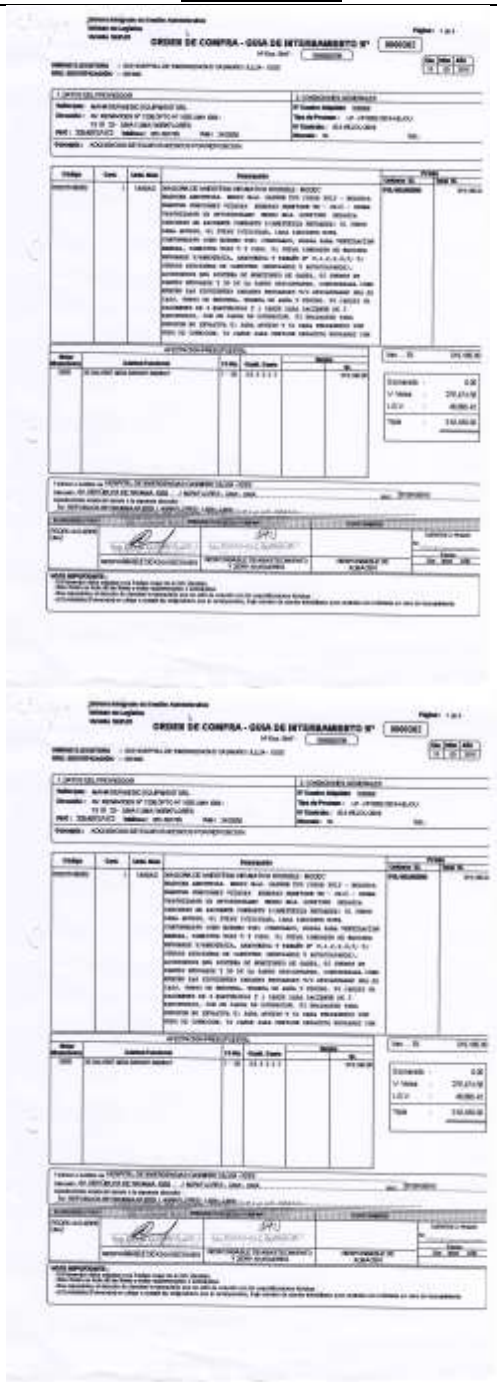

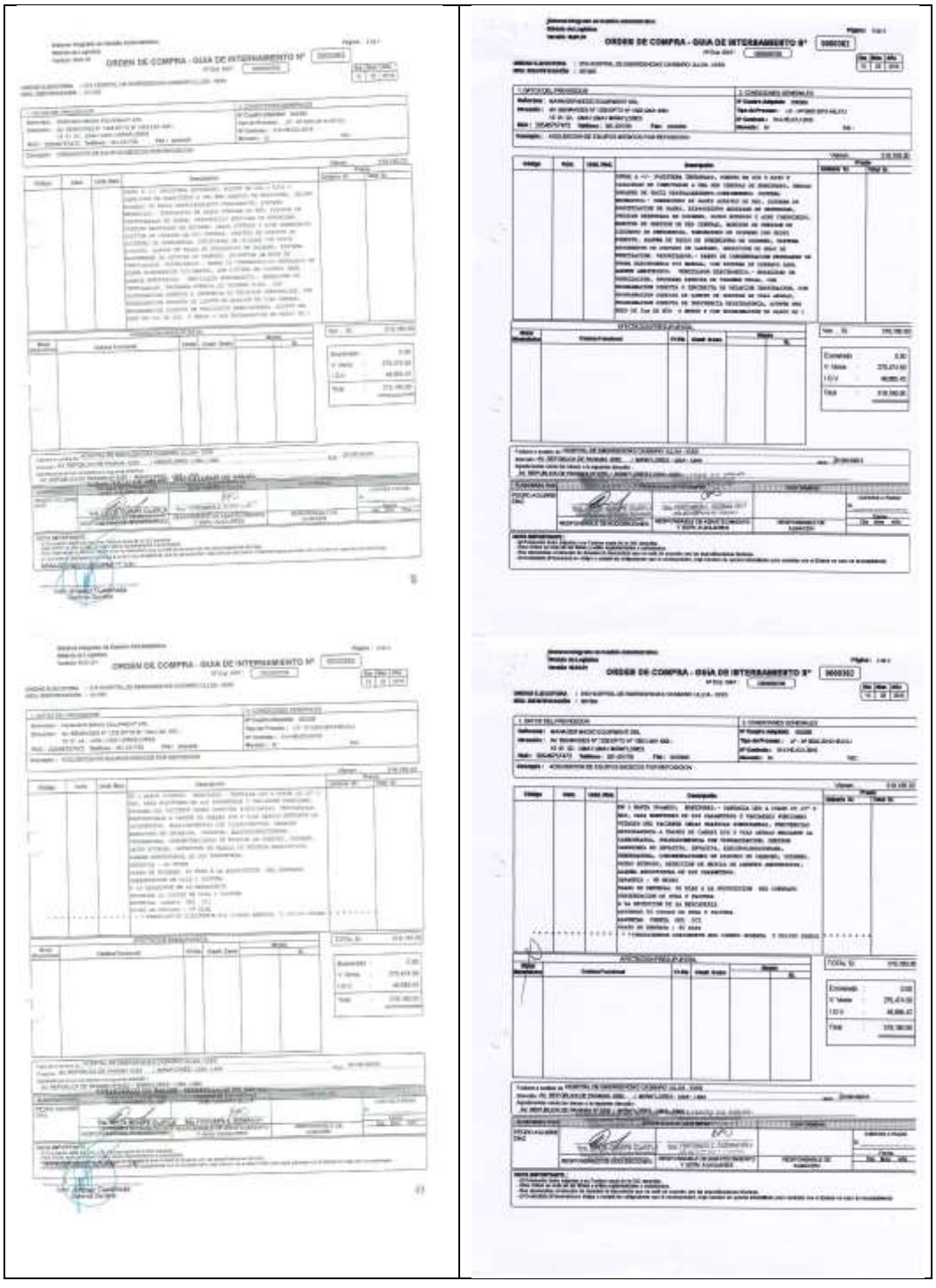

36. En relación al estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Manager

Medic Equipment S.R.L., se advierte que, en aquel no se hace referencia alguna a la experiencia del numeral 1 consignada por el Adjudicatario en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020, sobre la contratación con el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, para la "Adquisición de equipos médicos por reposición", como se observa a continuación:

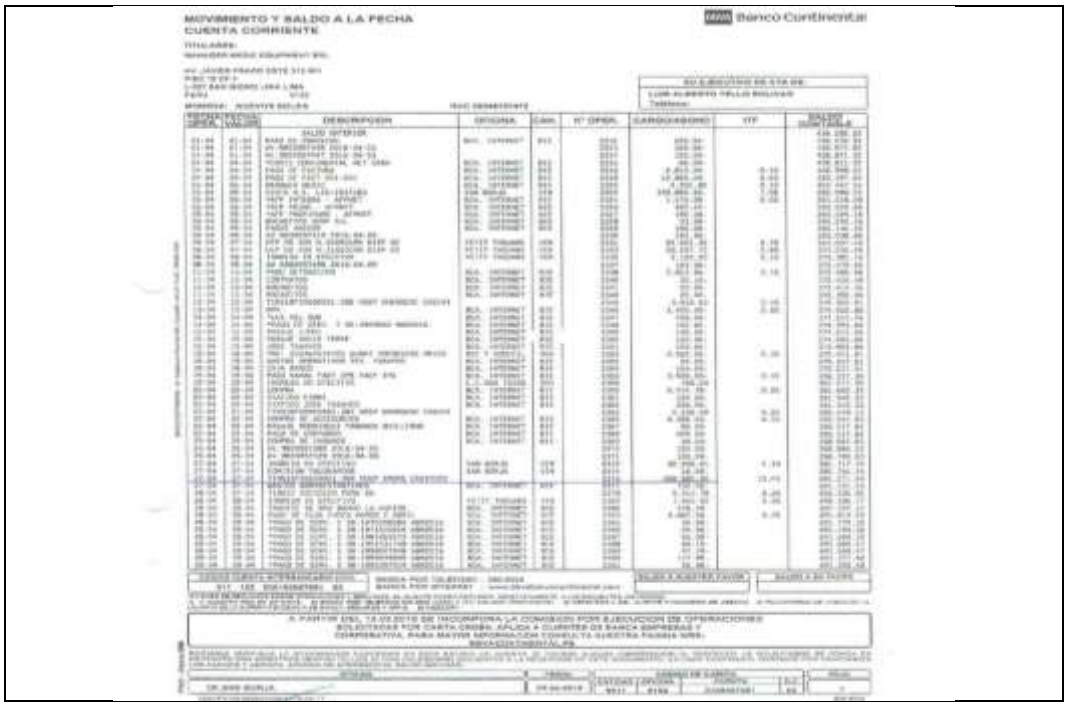
MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CUENTA CORRIENTE

Banco Continental

37. Al respecto, debe precisarse que la información inexacta, es aquella que supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

38. En ese contexto, en atención a los fundamentos precedentes, se tiene que, respecto a la Factura 0001- Nº 000384 del 28 de marzo de 2016 y Comprobante de retención 002- Nº 013797 de 22 de abril de 2016, la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, confirmó su veracidad y exactitud; sobre la Orden de compra - guía de internamiento N° 0000362 del 15 de marzo de 2016, del cotejo con la orden remitida por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, se advierte que ambas contiene la misma información; y, en relación al Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., no se advierte información alguna respecto a la experiencia del numeral 1 consignada por el Adjudicatario en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020, sobre la contratación con el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

Además, de lo obrante en el expediente administrativo, no se advierte elementos suficientes para determinar que la información contenida en los documentos analizados en el presente acápite, no sea congruente con la realidad, que le haya representado beneficio o ventaja en el procedimiento de selección, y por ende se concluya en la configuración de presentación de información inexacta.

En esa línea, debe prevalecer la presunción de veracidad con la que se encuentran premunidos los documentos analizados.

39. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Respecto a la presunta información inexacta contenida en los documentos descritos en los numerales vi), vii), viii), ix), x) y xi) del fundamento 19.

40. Así también, se cuestiona la exactitud del contenido de los siguientes documentos:

- Factura 0001 Nº 000357 del 3 de diciembre de 2015, emitida por la empresa Master Medic Equipment S.R.L. a nombre del Hospital Daniel Alcides Carrión, por un monto total de S/ 747 600.00.

- Comprobante de retención 001- Nº 0020330 del 23 de febrero de 2016 emitido por el Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa Master Medic Equipment S.R.L.

- Voucher de depósito del 23 de febrero de 2015 a favor de la empresa Master Medic Equipment S.R.L.

- Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Master Medic Equipment S.R.L., emitido por el BBVA Banco Continental.

- Orden de Compra – Guía de internamiento Nº 0003349 del 21 de agosto de 2015, emitida por el Hospital Daniel A. Carrión a nombre de la empresa Master Medic Equipment S.R.L., por un monto total de S/ 747 600.00.

- Constancia de prestación del 21 de marzo de 2016 emitida por el Hospital Daniel Alcides Carrión a favor de la empresa Master Medic Equipment S.R.L., por haber culminado con la prestación correspondiente a la Licitación Pública N° 007-2015-HNDAC, por un monto total de S/ 747 600.00.

Se debe precisar que, se cuestiona la exactitud de los citados documentos, debido a que con ellos se acreditaría la experiencia del numeral 2 del Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020, la cual, se consignó como experiencia individual del Adjudicatario, cuando correspondería a la experiencia adquirida en consorcio.

41. Respecto a la Orden de compra - guía de internamiento N° 0003349 del 21 de agosto de 2015, Constancia de prestación del 21 de marzo de 2016, Comprobante de retención 001- Nº 0020330 del 23 de febrero 2016 y Factura 0001 Nº 000357 del 3 de diciembre de 2015, a través del decreto del 3 de abril de 2024, se requirió al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, se sirva confirmar la veracidad de los mencionados documentos, requerimiento reiterado por decreto del 26 de agosto de 2024; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la información solicitada no ha sido remitida, pese a que los requerimientos han sido debidamente notificados a la citada entidad.

Asimismo, a través del decreto del 26 de agosto de 2024, se solicitó a la empresa Master Medic Equipment S.R.L. [ahora Manager Medic Equipment S.R.L. el Adjudicatario], se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Factura 0001 Nº 000357 de fecha 3 de diciembre de 2015; la misma que, en respuesta por escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 3 de setiembre de 2024, confirmó la veracidad de la Factura 0001 Nº 000357 de fecha 3 de diciembre de 2015.

42. Sobre el Voucher de depósito del 23 de febrero de 2015 a favor de la empresa Master Medic Equipment S.R.L. y Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Master Medic Equipment S.R.L., se advierte que, en ellos no se hace referencia alguna a la experiencia del numeral 2 consignada por el Adjudicatario en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020, sobre la contratación con el Hospital Daniel Alcides Carrión, para la "Adquisición de máquinas de anestesia para el departamento de anestesiología", como se observa a continuación:

Voucher de depósito del 23 de febrero de 2015

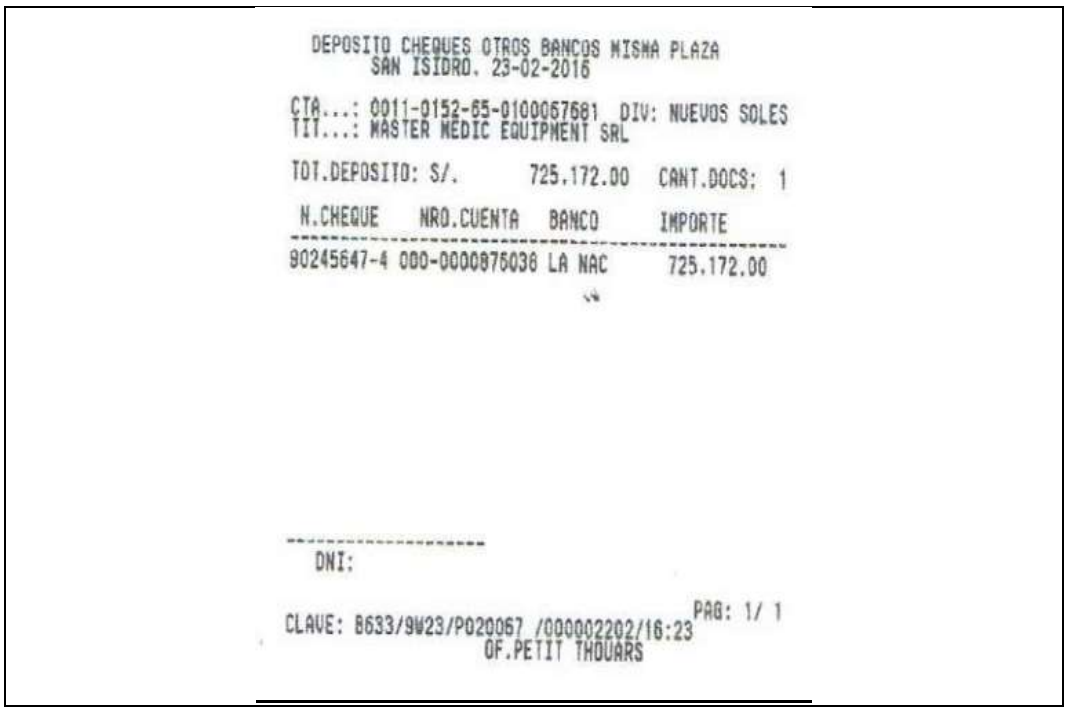

DEPOSITO CHEQUES OTROS BANCOS MISMA PLAZA
SAN ISIDRO. 23-02-2016

CTA...: 0011-0152-65-0100057681 DIV: NUEVOS SOLES
TIT...: MASTER MEDIC EQUIPMENT SRL

TOT.DEPOSITO: S/. 725.172.00 CANT.DOCS: 1

N.CHEQUE	NRO.CUENTA	BANCO	IMPORTE
90245647-4	000-0000875036	LA NAC	725.172.00

DNI:

CLAVE: 8633/9W23/P020067 /000002202/16:23 PAG: 1/ 1
OF.PETIT THOUARS

Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Master Medic Equipment S.R.L.

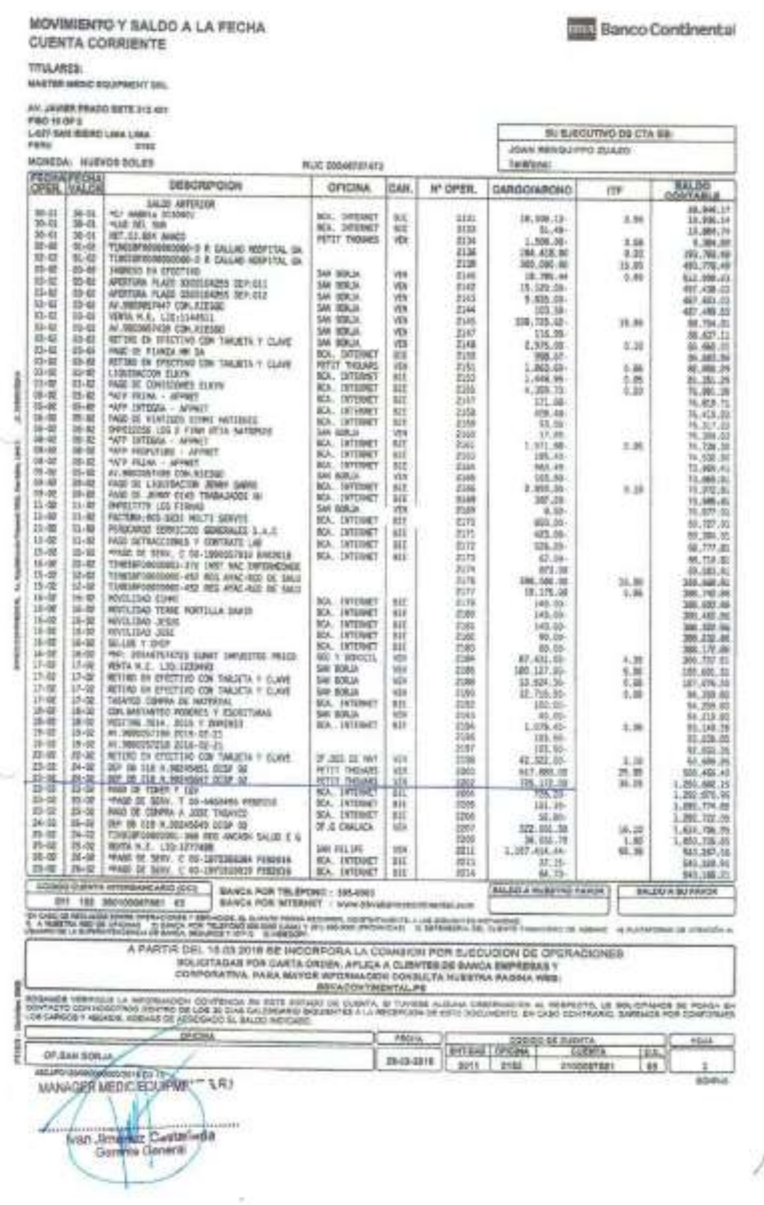
MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CUENTA CORRIENTE

Banco Continental

TITULARES:

MONEDA: NUEVOS SOLES

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	Nº OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
		SALDO ANTERIOR						

A PARTIR DEL 18.03.2016 SE INCORPORA LA COMISION POR EJECUCION DE OPERACIONES

43. Al especto, como ya se ha mencionado de manera precedente, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido

expresada dicha información.

44. En atención a los fundamentos precedentes, en relación a la Orden de compra - guía de internamiento N° 0003349 del 21 de agosto de 2015, Constancia de prestación del 21 de marzo de 2016, Comprobante de retención 001- Nº 0020330 del 23 de febrero 2016 y Factura 0001 Nº 000357 del 3 de diciembre de 2015, no se obtuvo respuesta alguna del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; y, sobre el Voucher de depósito del 23 de febrero de 2015 a favor de la empresa Master Medic Equipment S.R.L. y Estado de cuenta corriente correspondiente a la empresa Master Medic Equipment S.R.L., no se advierte información alguna respecto a la experiencia del numeral 2 consignada por el Adjudicatario en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 19 de octubre de 2020, sobre la contratación con el Hospital Daniel Alcides Carrión,

Además, de lo obrante en el expediente administrativo, no se advierte elementos suficientes para determinar que la información contenida en los documentos analizados en el presente acápite, no sea congruente con la realidad, que le haya representado beneficio o ventaja en el procedimiento de selección, y por ende se concluya en la configuración de presentación de información inexacta.

En esa línea, debe prevalecer la presunción de veracidad con la que se encuentran premunidos los documentos analizados.

45. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, se concluye que no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

46. Adicionalmente, es pertinente informar al Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión - Gobierno Regional del Callao, sobre su incumplimiento al no remitir la información solicitada por este Tribunal, a través de los decretos del 3 de abril y 26 de agosto de 2024[45], para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

[45] Decretos notificados a través de las Cédulas de Notificación N° 20636-2024.TCE el 4 de abril de 2024 y N° 67533-2024.TCE el 27 de agosto de 2024, respectivamente.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración e información inexacta del documento descrito en el numeral xii) del fundamento 19.

47. Se cuestiona la veracidad y exactitud de la Constancia de atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016, emitida por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, a favor de la empresa Manager Medic Equipment S.R.L., en virtud del cumplimiento del Contrato N° 014-HEJCU-2016, derivado de la Licitación Pública Nº 002-2015HECU, por un monto ascendente a S/ 319 160.00 (trescientos diecinueve mil ciento sesenta con 00/100 soles).

48. Al respecto, a través del decreto del 8 de abril de 2024, el Tribunal solicitó al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, confirme la veracidad y/o autenticidad, entre otros, de la Constancia de atención Nº 022-OL-HEJCU-2016 de mayo del 2016.

En respuesta, mediante Oficio N° 09-2024-OL-HEJCU del 12 de abril de 2024[46], el jefe de la Oficina de Logística del Hospital Emergencias José Casimiro Ulloa, señor Cristian Cuyubamba Zacarías, informó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Por medio del presente me dirijo a ustedes para saludarlo y en atención al documento de la referencia, por medio del cual su despacho solicita señalar la veracidad y/o autenticidad de la siguiente documentación (…):*
>
> *3.* ***Constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016 de mayo de 2016, emitida por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" a favor de la empresa Manager Equipment S.R.L.*** *en virtud del cumplimiento del Contrato N° 014-HEJCU-2016, derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-HEJCU, por un monto ascendente a S/ 319 160.00 soles.*
>
> *Al respecto, debo señalar sobre el punto 3,* ***que la constancia de atención encontrada en el acervo documentario de nuestra Entidad difiere de la proporcionada por su despacho, toda vez que la constancia ha sido emitida a nombre de la empresa Consorcio Master Medic S.A. – Manager Medic Equipment S.R.L., la misma que adjunta al presente documento en copia autenticada.***
> *(…)".*

El énfasis es agregado.

[46] Obrante a folio 603 del expediente administrativo.

49. Asimismo, se tiene que la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, en respuesta al requerimiento efectuado por el Tribunal por decreto del 26 de agosto de 2024, a través del Oficio N° 65-2024-OL-HEJCU del 12 de setiembre de 2024, remitió nuevamente la Constancia de Atención N° 022-OL-HEJCU-2016 de mayo del 2016.

50. Ahora bien, respecto **a la falsedad o adulteración de documentos,** cabe traer a colación que, sobre la base de los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

Al respecto, en el caso concreto, se cuenta con la declaración del presunto emisor del documento cuestionado, la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, quien informó que la constancia de atención encontrada en su acervo documentario difiere de la constancia de atención cuestionada, debido a que, la constancia emitida por su representada se otorgó a nombre del Consorcio Master Medic S.A. – Manager Medic Equipment S.R.L.

Ahora bien, del cotejo de la constancia de atención cuestionada con la constancia de atención remitida por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, se advierte que presentan una discrepancia, respecto al nombre de la empresa a favor de quien fue emitido el documento, puesto que el documento cuestionado consigna como beneficiaria a la empresa Manager Medic Equipment S.R.L. [el Adjudicatario] y el documento remitido por la entidad emisora consigna como beneficiaria al Consorcio Master Medic S.A. – Manager Medic Equipment S.R.L., conforme se evidencia a continuación:

Constancia de atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016, cuestionada	Constancia de atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016, remitida por la Oficina de Logística de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
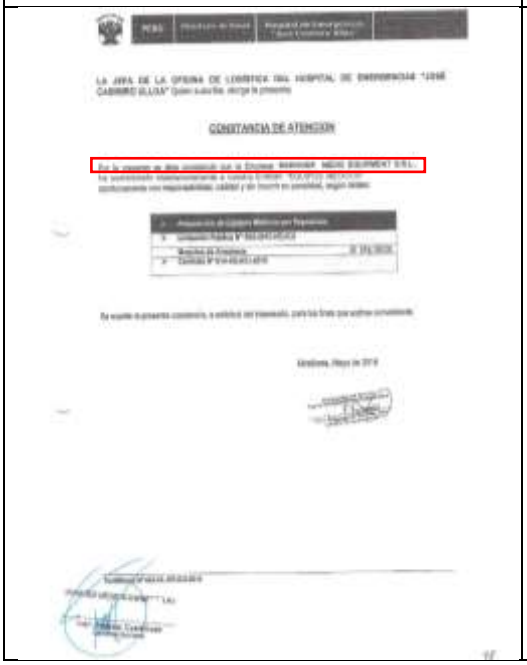	

En ese contexto, conforme a lo manifestador por el presunto emisor del documento cuestionado, esto es, la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa y del cotejo realizado entre el documento cuestionado y el remitido por dicha entidad, se advierte que la Constancia de Atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016, constituye un documento **adulterado**.

51. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, conforme se analizó de manera precedente, se ha determinado la adulteración de la Constancia de Atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016, pues su supuesto emisor (Oficina de Logística del Hospital Emergencias José

Casimiro Ulloa), mediante Oficio N° 09-2024-OL-HEJCU del 12 de abril de 2024, informó que la constancia de atención encontrada en su acervo documentario difiere con la cuestionada, debido a que, la constancia emitida por su representada se otorgó a nombre del Consorcio Master Medic S.A. – Manager Medic Equipment S.R.L. y no a favor del Adjudicatario.

En ese contexto, se evidencia que la Constancia de atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016, **contiene información que no es concordante con la realidad.**

52. Además, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que la Constancia de atención Nº 022-OLHEJCU-2016 de mayo del 2016 [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentada para cumplir el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" establecido en el literal B, del numeral 3.2 "Requisitos de calificación" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, la presentación del documento materia de análisis, le representó un beneficio al Adjudicatario, pues logró que su oferta sea calificada y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, evidenciándose así la comisión de la infracción consistente en la presentación de **información inexacta**.

53. En este punto cabe traer a colación lo alegado por el Adjudicatario, quien indica que la Constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016 de mayo de 2016, fue proporcionada a su representada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa en atención al requerimiento efectuado a título particular y no como consorcio, a través de la Carta N° 2104-1-2016-MMESRL recibida el 11 de mayo de 2016.

Al respecto, indica que de la revisión de la constancia presentada por su representada y aquella presentada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, se advierte que esta última habría sido recibida el 7 de mayo de 2016, antes de su solicitud efectuada con Carta N° 16-2024-FRAI/HEJCU recibida el 11 de mayo de 2016. De ello colige, que existirían dos versiones de la citada constancia, ambas elaboradas por la entidad, una a nombre del consorcio y otra a nombre de su

representada, hecho que escapa de su responsabilidad.

Asimismo, solicita se tenga presente que la Constancia de atención N° 022-OL-HEJCU-2016 de mayo de 2016, es la única versión que obra en sus archivos y que fue proporcionada a su representada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

En ese contexto, sostiene que las declaraciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa no resultan suficientes para determinar la comisión de la infracción de presentar documentación falsa o adulterada, toda vez que, dicha declaración no produce convicción suficiente más allá de la duda razonable; por tanto, alega que no se desvirtúa la presunción de veracidad que protege a la documentación presentada, correspondiendo se declare no ha lugar a imposición de sanción a su representada.

Al respecto, debe señalarse que conforme fue analizado de manera precedente, el supuesto emisor del documento cuestionado ha remitido en dos oportunidades, la misma constancia, en la cual se aprecia que fue emitida a favor del Consorcio Master Medic S.A. – Manager Medic Equipment S.R.L., por lo que se colige que la única versión obrante en el acervo documentario de dicha entidad es la que ha remitido a este Tribunal con ocasión de un requerimiento de información.

Asimismo, debe precisarse que el Adjudicatario no ha remitido ningún medio probatorio adicional que confirme su afirmación, pues únicamente está especulando la existencia de dos documentos emitidos por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, situación que no genera convicción a este colegiado de tal afirmación, más aún cuando en dos oportunidades la misma entidad emisora remitió el mismo documento.

54. En tal sentido, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de documentación adulterada e información inexacta, se encuentra acreditada la configuración de las infracciones contempladas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

<u>Concurso de infracciones</u>

55. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al

infractor la sanción que resulte mayor.

56. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.

Graduación de la sanción

57. A fin de fijar la sanción a imponer al Adjudicatario, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que las infracciones consistentes en presentar documentación adulterada e información inexacta, en la que ha incurrido el Adjudicatario vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no es posible determinar la intencionalidad del Adjudicatario, la presentación de información inexacta, evidencia una conducta negligente del mismo al no verificar la información que debía consignar en el documento que se determinó su inexactitud; no obstante, respecto al documento que se determinó su adulteración e inexactitud, evidencia una conducta dolosa de parte del Adjudicatario, toda vez que, además de encontrarse en su esfera de dominio (al conocer que la experiencia fue obtenida en consorcio y no de forma individual), con ella acreditaba su propia experiencia.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la documentación adulterada e información inexacta permitió que, inicialmente se calificara la oferta del Adjudicatario y se le otorgara la buena pro, sobre la base de una incorrecta presunción de veracidad de los documentos presentados, habiéndose vulnerado dicho principio con su accionar.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Adjudicatario no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó y presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.

h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[47]:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

58. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece

[47] Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

59. De otra parte, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo y la falsificación de documentos constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411[48] y 427[49] del Código Penal, las cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; por lo que, debe remitirse copia de los documentos señalados en la parte resolutiva, así como copia de la presente Resolución.

60. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **19 de octubre de 2019**, fecha en la cual se presentó la documentación adulterada e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque y, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-

[48] ***Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo***
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

[49] ***Artículo 427.- Falsificación de documentos***
El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **MANAGER MEDIC EQUIPMENT S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20546757472,** con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación adulterada e información inexacta** ante el Gobierno Regional del Callao - Hospital de Apoyo San José, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 02-2020-GRC/UL-HSJ - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

3. Remitir copia de los folios (4 al 34, 184, 192, 603, 604 y el Oficio N° 65-2024-OL-HEJCU con registro N° 27909-2024-MP15 del 12 de setiembre de 2024), del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Callao, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

4. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión - Gobierno Regional del Callao, de acuerdo al fundamento 46.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE